



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-92/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Toluca, Estado de México; **veintidós de agosto de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 4 y 93 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **se asienta razón** que a las **diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha**, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Batalla de la Angostura número 607 Colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **Victor Alfonso Cruz Ricardo**, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **del Partido Movimiento Ciudadano, actor en el presente asunto**, para notificarle la determinación judicial citada. Una vez cerciorado que era el domicilio correcto, llamé a la puerta en repetidas ocasiones, sin que nadie me atendiera. Por lo que, con fundamento en el artículo 27, fracción 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijé la cédula de notificación y la copia de la **sentencia** en la puerta de acceso principal, lugar visible del local. Conste.

Manuel Cortés Muriedas
El Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

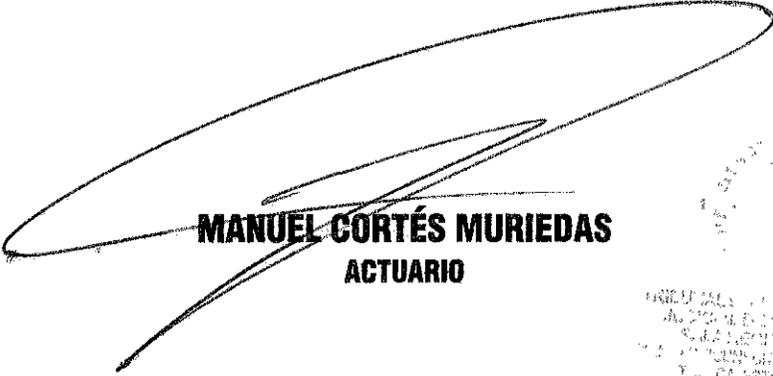
EXPEDIENTE: ST-JRC-92/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Morelia, Michoacán; Veintidos de agosto de dos mil quince. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafo 4, y 93, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente citado al rubro; a las diez horas con veinticinco minutos del día de la fecha, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Batalla de la Angostura número 607 Colonia Chapultepec Sur, de esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca de **Victor Alfonso Cruz Ricardo**, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del **Partido Movimiento Ciudadano**, actor en el presente asunto, y cerciorado de ser este el domicilio correcto, por así constatarlo en placa de la calle y la nomenclatura del inmueble; y no encontrándose presente en este acto, ni persona alguna con quien entender la diligencia de notificación, fijo la **cedula de notificación y la copia de la sentencia referida**, en la puerta principal de acceso que es un lugar visible del local, de conformidad con el artículo 27, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.


MANUEL CORTÉS MURIEDAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: ST-JRC-92/2015.

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS.**

**SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

ANALIZADOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-92/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la sentencia de cuatro de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla a integrar el ayuntamiento de Santa Ana Maya, Michoacán postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, y de los cuales se desprenden los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

HECHOS DEL CASO

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Antecedentes.

a) Inicio del proceso electoral ordinario local 2014- 2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

b) **Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

c) **Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal de Santa Ana Maya, a efecto de realizar el cómputo municipal respectivo, la que concluyó el día once siguiente, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	959	Novecientos cincuenta y nueve
	1,446	Mil cuatrocientos cuarenta y seis
	548	Quinientos cuarenta y ocho
	338	Trescientos treinta y ocho
	21	Veintiuno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,375	Mil trescientos setenta y cinco
	64	Sesenta y cuatro
morena	889	Ochocientos ochenta y nueve
	14	Catorce
CANDIDATURAS COMUNES		
	13	Trece
	2	dos
	13	Trece
	0	Cero
	4	Cuatro
	0	Cero
	33	Treinta y tres
	1	Uno
	0	Cero
	1	Uno
	0	Cero
	0	Cero
SUMA DE CANDIDATURAS COMUNES		
	1,480	Mil cuatrocientos ochenta
	1,018	Mil dieciocho
	0	Cero
	198	Ciento noventa y ocho
VOTACIÓN TOTAL	5,919	Cinco mil novecientos diecinueve

*SCC= Suma de candidato común.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

d) **Juicio de Inconformidad.** El dieciséis de junio del presente año, los representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el referido consejo municipal, presentaron de manera conjunta demanda de juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección de Ayuntamiento del citado Municipio, en la que se hicieron valer causales de nulidad de la votación recibida en casilla, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1791 B								•			
1791 C1								•			
1791 C2								•			
1792 B									•		
1792 C1									•		
1796 B								•			
TOTAL	0	4	2	0	0						

e) **Sentencia Impugnada.** El cuatro de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015 lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana Maya, Michoacán, de fecha once de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

2. Presentación del Juicio de revisión constitucional electoral.

a) **Presentación de la demanda.** Contra la sentencia arriba citada, el ocho de julio de dos mil quince, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional-electoral, ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal Electoral local.

b) **Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El diez de julio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hizo llegar a esta Sala Regional el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, así como el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

c) **Integración del expediente y turno a ponencia.** El diez de julio del presente año, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-92/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) **Radicación y Admisión.** El trece de julio de dos mil quince, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación.

e) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, el cual se basa en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b); 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral a través del cual el Partido Movimiento Ciudadano controvierte una sentencia relacionada con una elección municipal, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. Se tiene por presentado el escrito del tercero interesado, dado que dentro del plazo de publicación del presente medio de impugnación compareció ante la autoridad responsable, tal y como se puede observar de la certificación efectuada por el Subsecretario General de Acuerdos de la autoridad responsable del doce de julio del



año en curso; además de que considera tener un derecho incompatible con el que hace valer el actor, toda vez que la planilla postulada en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional, compareciente, fue quien ganó la elección para el Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Estado de Michoacán.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo de la controversia, debe analizarse si el medio impugnativo cumple con todos los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, 11 u 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deviene la imposibilidad para este Tribunal Electoral de dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción. Tal análisis es preferente y de orden público, en términos del numeral 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada ley procesal electoral.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, afirma que el juicio de revisión constitucional que nos ocupa debe desecharse de plano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo el argumento de que es evidentemente frívolo.

Esta Sala Regional considera que dicho argumento debe desestimarse, por las razones siguientes:



Es criterio reiterado, que un medio de impugnación es frívolo, cuando a juicio del órgano jurisdiccional, sea notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende.

Así, el carácter de frivolidad de un medio de impugnación significa que éste es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En relación con lo anterior, también es de explorado derecho que para desechar un medio de impugnación, la causa de improcedencia en que se funde debe, necesariamente, ser notoria o estar plenamente acreditada.

En la especie, de la lectura del escrito de demanda puede advertirse que no se actualiza ninguno de los dos supuestos mencionados, dado que la parte demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a tratar de conseguir que se revoque la sentencia reclamada y consecuentemente el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó ganadora, relativas a la elección de integrantes al Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Estado de Michoacán.

Así, con independencia de que las alegaciones expuestas como agravios puedan ser o no fundadas, es patente que el medio de impugnación que se resuelve no resulta intrascendente; además de que en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la parte actora, será motivo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

determinación de este órgano jurisdiccional al efectuar el estudio del fondo atinente en la presente ejecutoria.

Al haber sido **desestimado** el planteamiento del compareciente y en razón de que la autoridad responsable no aduce la actualización de alguna otra hipótesis de improcedencia o sobreseimiento, ni tampoco esta autoridad constitucional las advierte de oficio, procede plasmar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del juicio que nos ocupa.

CUARTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor, le ocasiona la sentencia controvertida.

2. Oportunidad. Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el cinco de julio del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se



presentó el siguiente ocho, por lo cual es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva en la materia, aun tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público, en la especie, quien lo promueve es el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

4. Personería. El referido requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político actor, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, fue quien promovió el juicio de inconformidad ante la instancia jurisdiccional local competente, misma que emitió la resolución que por esta vía se combate; tal como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



5. Actos definitivos y firmes. Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular, el acto impugnado.

6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor solicita la intervención de esta Sala Regional aplicando de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.



Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA¹**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

7. **La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.



sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, la parte accionante cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de cuatro de julio de dos mil quince, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Santa Ana Maya; confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En esa virtud, de conceder la pretensión de la parte actora ello traería como consecuencia la reversión del ganador de la elección y consecuentemente, una distinta conformación del referido ayuntamiento, circunstancia que en consideración de esta Sala Regional resultaría determinante para la elección municipal y la integración del citado ayuntamiento, por ello, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002², cuyo rubro es del tenor siguiente:
VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán será el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán.

Al encontrarse colmados los requisitos generales y especiales del presente juicio de revisión constitucional electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como ya se ha hecho referencia, la materia del presente juicio radica en la sentencia emitida el cuatro de julio del año que transcurre por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-100/2015, por la que se confirmó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el consejo correspondiente de Santa Ana Maya, de la referida entidad federativa, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 703 y 704.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

respectivas constancias de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia en cuestión y consecuentemente: se anulen las casillas impugnadas, se recomponga el cómputo municipal, se revoque la entrega de las constancias y se ordene la entrega de las mismas a la planilla que resulte ganadora a partir de los nuevos resultados.

Para lograr lo anterior, refiere dos conceptos de agravio consistentes en que:

- 8
- A) Falta de exhaustividad y motivación de la sentencia impugnada, en relación con la acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por haber expulsado a sus representantes de las casillas precisadas en su demanda, sin causa justificada, y
 - B) Falta de exhaustividad y motivación de la sentencia impugnada, en relación con la acreditación de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores, siendo esos hechos determinantes para el resultado de la elección en las dos casillas señaladas.

La causa de pedir radica en que la autoridad electoral responsable, no fue exhaustiva en el estudio de su agravio y tampoco motivó sus consideraciones.

De lo anterior se colige que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si existe la falta motivación aludida, y en su caso, si ésta es violatoria del principio de exhaustividad.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de este juicio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se reproducirá cada motivo de impugnación e inmediatamente se le irá dando respuesta, lo cual se llevará a cabo en el mismo orden en que fueron expuestos por el actor.

A) Falta de exhaustividad y motivación, en relación con lo resuelto respecto de la causal de nulidad consistente en haber expulsado a los representantes del partido actor de las casillas, sin causa justificada.

Por una cuestión metodológica, es necesario precisar los razonamientos que el Tribunal Electoral responsable vertió en la sentencia por esta vía controvertida, respecto al tema que nos ocupa.

Así, en torno a las cuatro casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, relativa a haber impedido el acceso de los representantes de los partidos o haberlos expulsado de



las casillas, sin causa justificada, el Tribunal Electoral local consideró:

Que por cuanto hace a las casillas 1791 básica, 1791 contigua 1, 1791 contigua 2 y 1796 básica, no se acreditaba la causal invocada, pues las pruebas documentales aportadas por el actor, sólo acreditaban que los respectivos representantes generales del partido inconforme habían comparecido a realizar diversas manifestaciones ante un fedatario público y dos autoridades, no así, respecto de la veracidad de las afirmaciones que en ellas refería; además de que no existían elementos en el expediente los cuales pudieran ser concatenados a efecto de tener por acreditados los hechos.

Por el contrario, en la ejecutoria de mérito se señala que del contenido de las hojas de incidentes respectivas, no se asienta ningún incidente relacionado.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio que la parte actora expresa en su escrito de demanda, resultan **INOPERANTES** en razón de que no combate los razonamientos de la resolución ahora impugnada.

Al respecto, es importante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia en la deficiente expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho; lo que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias



u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio existente, no siendo dable apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional excepcional y de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

A propósito de lo anterior, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia



electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De lo expuesto, se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de: argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada o bien, se trate una simple repetición o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la parte actora reitera o abunda en los agravios hechos valer en la instancia originaria, los cuales, como se ha dicho, no son aptos para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución que ahora se combate.

Con el propósito de evidenciar que los argumentos expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano en la demanda del presente juicio de revisión constitucional, no controvierten los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada, se considera oportuno transcribir lo expresado por el demandante:

***AGRAVIOS**

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRE LA ACREDITACIÓN DE QUE LOS REPRESENTANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO FUERON EXPULSADOS SIN CAUSA JUSTIFICADA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VIII CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN)

En el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se impugnó la votación recibida en las casillas 1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1792 Básica, 1792 Contigua 1 y 1796 Básica, del municipio de Santa Ana Maya, por considerar que se actualizan las siguientes causas de nulidad previstas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismas que serán **INDIVIDUALIZADAS**, a continuación, dando por satisfecho el requisito previsto en el artículo 57 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.



Como se ilustra en el siguiente cuadro:

v. [TABLA]

Sin embargo la Autoridad Responsable Emisora de la sentencia que se impugna arribó a la siguiente conclusión:

En este apartado, se analiza el agravio, en el que el Partido Movimiento Ciudadano afirma que en cuatro casillas, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 69 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismas que a continuación se señalan: **1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2, 1796 Básica.**

Respecto de las casillas 1791 Básica, 1791 Contigua 1 y 1791 Contigua 2, el actor se duele de que la ciudadana Fabiola Zamudio Guerrero, funcionaria del Instituto Nacional Electoral impidió el acceso a las referidas casillas al ciudadano Daniel López Ferreira, representante general del Partido Movimiento Ciudadano, al cual además le retiró su nombramiento y lo expulsó de la sección sin causa justificada

La documental pública en cuestión merece pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, en cuanto a que el ciudadano Daniel Ferreira López compareció a realizar diversas manifestaciones, no así respecto de los hechos que en ella refiere. Apoya lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios jurisprudenciales 52/2002 y 11/2002, de rubros: **"TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO" Y "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que la certificación levantada ante Notario Público antes referida, fue realizada el trece de junio de dos mil quince, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por el compareciente, ante lo cual dicha manifestación no atiende al **Principio de Inmediatez** puesto que tales hechos, a decir del mismo, ocurrieron el día siete de junio; asimismo de autos no existen mayores elementos de prueba que puedan ser concatenados entre sí, para efecto de generar cierto nivel de convicción en el criterio de este órgano colegiado, y se tenga, por lo menos presuntivamente, acreditados los hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

En base a lo anterior, no se consideran acreditados los hechos referidos en cuanto a que se impidió a los representantes generales del Partido Movimiento Ciudadano el acceso a las casillas impugnadas, necesarios para la actualización de la causa de nulidad invocada; determinación a la que arriba además, al considerar el contenido de las hojas de incidentes de las referidas casillas, visibles a fojas 168, 169 y 170 del expediente en que se actúa, las que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; **en las que, respecto a los hechos denunciados no se asienta ningún incidente relacionado, de ahí que se considere infundado el agravio hecho valer al respecto de las casillas 1791 Básica, 1791 Contigua 1 y 1791 Contigua 2.**

Misma situación acontece con la mesa receptora 1796 Básica, en la que se alega que al representante general del Partido Movimiento Ciudadano se le negó el acceso a la misma.

Las documentales públicas señaladas en los puntos I y II, merecen valor demostrativo pleno conforme a lo establecido por los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, la primera en cuanto a que el ciudadano José Jaime Contreras Molina compareció a realizar diversas manifestaciones, **no así respecto de los hechos que en ella refiere**; en tanto que la segunda lo tiene respecto de que el ciudadano José Jaime Contreras Molina fue nombrado representante general del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

Respecto a la documental privada consistente en la denuncia penal y sus anexos, a las mismas, de conformidad a lo establecido por los artículos 18 y 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se les niega valor demostrativo en cuanto a los hechos que pretende acreditar la parte actora, al tratarse de simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, incluso, como se advirtió, la misma carece de firma autógrafa del supuesto denunciante.**

Bajo este contexto, este Tribunal considera que no se acredita el hecho de que el ciudadano José Jaime Contreras Molina, en cuanto representante del Partido Movimiento Ciudadano se le negó el acceso a la casilla cuya nulidad solicitó la parte actora; determinación a la que se arriba además, al considerar el contenido de la hoja de incidentes de la casilla, visible a foja 174 del expediente: en que se actúa, la que merece pleno valor demostrativo conforme a lo que disponen los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en la que, en relación al hecho alegado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

no se asienta ningún incidente que tenga relación, por lo que se considera **infundado** el agravio hecho valer respecto de la casilla 1796 Básica.

Por lo tanto, con relación a las casillas **1791 Básica, 1791 Contigua 1, 1791 Contigua 2 y 1796 Básica**, no se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VIII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Por cuestión de método, con independencia del orden numérico de las casillas, el planteamiento de los agravios y el estudio de las causales de nulidad, se efectuará atendiendo al orden en que las causales de nulidad se contemplan en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que durante la jornada electoral del 07 de junio del 2014, las casillas que se señalan en el numeral 1791B, 1791C1, 1791C2 y 1796B, se impidió el acceso al representante de casilla de Movimiento Ciudadano y fueron expulsados sin causa justificada.

De inicio se demostrará la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, misma que se actualiza en las casillas 1791B, 1791C1, 1791C2 y 1796B tal y como se demuestra a continuación.

Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 69 fracción -VIII de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece a la letra lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes.

(...)

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa;"

(...)

Previo a la demostración de los hechos constitutivos del agravio, resulta indispensable precisar el marco normativo en el que se encierra la hipótesis de nulidad invocada.

Para que los procesos electorales estén ajustados a los principios democráticos constitucionales se requiere la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

participación activa del Estado, los ciudadanos y los partidos políticos, tal como lo reconocen los artículos 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los partidos políticos en cuanto instituciones de interés público, tienen como uno de sus fines principales, el de contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante elecciones libres y auténticas que garanticen a los ciudadanos el ejercicio de un sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; para tal efecto, la legislación ordinaria determina va favor de: los partidos políticos las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Acorde con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce en su artículo 85 inciso a) el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, para lo cual, en el inciso k) del propio precepto se les confiere el derecho de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral de Michoacán.

En este sentido, la vigilancia que realizan los partidos políticos y coaliciones, tanto durante la etapa preparatoria de la elección como en la de jornada electoral, constituye uno de los derechos esenciales en la tutela al principio de la certeza, que sin embargo no es un derecho absoluto, sino que encuentra una configuración legal en los términos que a continuación se apuntan.

Primeramente, el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a los partidos políticos el derecho de designar representantes propietario y suplente ante las mesas directivas de casilla y representantes generales por cada diez casillas urbanas o por cada cinco casillas rurales, para lo cual, se deberán ajustar a los tiempos y formas que la propia legislación y la autoridad electoral establecen para su registro; asimismo, de conformidad con lo plasmado en el artículo 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas de casilla, tienen el derecho de permanecer en ella para llevar a cabo las actividades que les permite el mismo artículo del ordenamiento invocado, las cuales consisten, en lo sustancial, en vigilar que las actividades desarrolladas por las diferentes autoridades electorales durante la etapa de la jornada se ajusten a la normatividad vigente, pero nunca los representantes de partido, sean ante mesas directivas de casilla, o bien generales, sustituirán a los funcionarios de la misma en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que ve exclusivamente a la actuación de los representantes generales tenemos que el artículo 260 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las reglas a las que se debe sujetar su participación es decir: Ejercer su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron



acreditados; actuar individualmente, y en ningún caso hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido o coalición; no sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; en ningún caso ejercer o asumir funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; no obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; presentar en todo tiempo escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido o coalición ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente; y podrán comprobar la presencia de los representante de su partido en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

De la interpretación sistemática de los numerales citados, se obtiene que los diferentes partidos políticos y las coaliciones, tienen el derecho de nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales el día de la jornada electoral, quienes podrán estar presentes, de acuerdo a su carácter, en el desarrollo, de todas las actividades ejecutadas por los funcionarios de las diferentes mesas receptoras del voto el día de la jornada electoral, con el propósito de garantizar la tutela de los principios democráticos como la libertad y secrecía en la emisión del sufragio.

Por otro lado, tenemos que la normativa electoral prevé en el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el presidente de la mesa directiva de casilla, con la finalidad de mantener el orden durante la jornada electoral, si lo estima conveniente con el auxilio de la fuerza pública podrá mandar retirar de la casilla a quien se presente armado; acuda en estado de ebriedad; haga propaganda; pretenda coaccionar en cualquier forma a los votantes; infrinja las disposiciones de la normatividad electoral u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación. De la misma forma, señala el precepto invocado, que vigilará que se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la misma.

Ahora bien, del precepto señalado se desprenden dos consideraciones relevantes para efectos del estudio que nos ocupa; primero, el hecho de que la propia norma no distingue en cuanto a la cualidad del presunto infractor, por lo que el sujeto activo de las propias irregularidades pueden ser, además de los electores, los representantes partidistas, toda vez de que donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción alguna; y en segundo lugar, cabe destacar que el ámbito espacial en donde el presidente debe salvaguardar el orden, no se circunscribe al espacio o inmueble físico que ocupan las casillas el día de la jornada electoral, sino que trasciende al exterior inmediato, lo cual se advierte del contenido del artículo 85 incisos d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece como una de las obligaciones a cargo del presidente de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio; lo cual implica necesariamente; que los electores arriben libremente y sin coacciones a ejercer su derecho fundamental de votar.

Congruente con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 fracción VIII de la Ley de Justicia en Material Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite uno de los supuestos siguientes: a) que sin causa justificada, se impida el acceso de los representantes de los partidos políticos a la casilla electoral; o, b) que sin causa justificada, se expulse a los representantes de los partidos políticos de la casilla electoral.

En la misma tesitura, demostraremos el cumplimiento de los extremos de la causal de nulidad en estudio, **sino que además quedará plenamente acreditado, en primer lugar, que oportunamente se solicitó el registro de tales representantes ante la autoridad electoral administrativa competente; que los representantes asistieron al lugar de instalación de la casilla el día de la jornada electoral; y que sin causa justificada fueron expulsados o les fue negado el acceso, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos alegados.**

En el caso de estudio se aportaron los elementos probatorios siguientes:

1. Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1791 Básica;
2. Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1791 Contigua 1;
3. Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1791 Contigua 2,
4. Copia certificada del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1796 Básica;
5. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1791 Básica levantada por el Consejo Distrital en la elección en el municipio de Santa Ana Maya;
6. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1791 Contigua 1 levantada por el Consejo Distrital en la elección en el municipio de Santa Ana Maya;
7. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1791 Contigua 2 levantada por el Consejo Distrital en la elección en el municipio de Santa Ana Maya;
8. Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1796 Básica levantada por el Consejo Distrital en la elección en el municipio de Santa Ana Maya;
9. Escrito de queja contra el representante del Instituto Nacional Electoral en las casillas 1791B, 1791C1 y 1791C2;
10. Denuncia penal presentada por Daniel López Ferreira, representante general del Partido Movimiento Ciudadano, contra quien resulte responsable por negarle el acceso a las casillas;
11. Denuncia penal presentada por José Jaime Contreras Molina, representante general del Partido Movimiento Ciudadano, contra quien resulte responsable por negarle el acceso a las casillas; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

12. Nombramiento de Representante General del Partido Movimiento Ciudadano a favor de José Jaime Contreras Molina.
13. Acta Notarial Destacada, número 161 (ciento sesenta y uno) de fecha 13 trece de junio del presente año, a cargo del Licenciado Emiliano Martínez Coronel, Notario Público 180, con ejercicio en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, en la que se da fe de la comparecencia del C. DANIEL FERREIRA LÓPEZ.
14. Acta Notarial Destacada, número 161 (ciento sesenta y uno) de fecha 13 trece de junio del presente año, a cargo del Licenciado Emiliano Martínez Coronel, Notario Público 180, con ejercicio en la ciudad de Puruándiro, Michoacán, en la que se da fe de la comparecencia del C. JOSÉ JAIME CONTRERAS MOLINA.

Después del análisis exhaustivo de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de la Hoja de Incidentes de las casillas 1791B, 1791C1, 1791C2 y 1796B, y de las Actas de la Jornada Electoral respectivas, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra debidamente probado lo siguiente:

Que en el Acta de la Jornada Electoral, no se aprecian las firmas de los Representantes Propietario y/o Suplente, respectivamente, del Movimiento Ciudadano ante la Mesa Directiva de Casilla; de igual manera, no se aprecian en el Acta de Escrutinio y Cómputo de autos del expediente en cita, las firmas de los representantes del Partido Movimiento Ciudadano ante la Mesa Directiva de Casilla, con lo cual se demuestra que los referidos representantes partidistas no participaron en la totalidad de la observación y vigilancia de los trabajos desarrollados por la Mesa Directiva de Casilla desde su instalación hasta la culminación de la jornada.

Asimismo, se observa de la denuncia penal levantada por el representante general del Partido Movimiento Ciudadano, Daniel López Ferreira que en las casillas 1791B, 1791C1 y 1791C2 ubicadas en Escuela Primaria Benito Juárez, Fabiola Zamudio Guerrero, funcionaria del Instituto Nacional Electoral, le impidió el acceso a las casillas referidas, le retiró su nombramiento y lo expulsó de la sección sin causa justificada por la Ley.

Situación similar aconteció en la casilla 1796B donde a José Jaime Contreras Molina, representante general de Movimiento Ciudadano se le negó el acceso a la mencionada casilla ubicada en la escuela Primaria Rural Josefa Ortiz de Domínguez de la comunidad de La Lobera, municipio de Santa Ana Maya, Michoacán.

Por las razones de hecho y de derecho plasmadas con anterioridad, el Partido que represento estima que se actualiza la causal de nulidad de casilla contemplada en el artículo 69 fracción VIII de la multicitada ley invocada, por lo que deben declararse como fundado el agravio esgrimido en el presente Juicio en ese sentido, respecto de esta causal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, lo anteriormente referido se demuestra con las actas notariales número 161 (ciento sesenta y uno) de nuestros representantes DANIEL FERREIRA LÓPEZ y JOSÉ JAIME CONTRERAS MOLINA; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 17 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, las irregularidades expresadas, son a todas luces determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede expresarse de manera aritmética cuantitativa, pero también pueden considerarse elementos cualitativos entendiéndolos, la vulneración o descrédito en la autenticidad y legitimidad que las irregularidades ocasionaron en el resultado de la votación obtenida, ya que se privó al Partido Movimiento Ciudadano de verificar el debido desarrollo de la Jornada Electoral.

No omitimos señalar que resultan determinantes las violaciones probadas en las casillas estudiadas pues de anularse dichas casillas cambiaría el ganador de la elección.

Lo anterior es así:

[TABLA]

De las anteriores casillas, en caso de atender nuestra petición y ser anuladas, significaría que se restarían al PAN 257 votos, Candidato Común PRI-PVEM 423 votos, Candidato Común PRD-PT-NA-Encuentro Social 299 votos, Movimiento Ciudadano 306 y MORENA 296. Lo que significaría que se reduciría la diferencia entre el 1 y 2 lugar de la elección municipal, PRI-PVEM y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en 117 votos; luego **l. tomando en cuenta que la diferencia actual es de 105 votos, resulta evidente que la nulidad de las casillas planteadas es determinante para el resultado de la votación municipal.**

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 13/2000

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

[SE TRANSCRIBE]

Jurisprudencia 39/2002



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN
RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA
ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD
ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-**

[SE TRANSCRIBE]

Tesis XVI/2003

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE
NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE
CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO
CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN
LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA
CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
GUERRERO Y SIMILARES).-**

[SE TRANSCRIBE]

...”

De lo reproducido, se advierte claramente que el promovente en ningún momento fija su posición argumentativa frente a la resolución dada por el órgano emisor con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan, limitándose a repetir casi textualmente los expresados en el juicio de inconformidad, lo que no puede ser objeto de estudio en esta instancia federal.

Lo anterior, toda vez que el presente juicio de revisión no puede considerarse como una repetición o renovación de la primera instancia y en este sentido, lo que el actor debió combatir eran los motivos que llevaron al Tribunal local a tomar la determinación de no anular las casillas impugnadas; de ahí que tales motivos de inconformidad resulten INOPERANTES.

Resuelto lo anterior, esta Sala Regional estima innecesario atender lo alegado en el agravio identificado con el inciso B) del considerando previo, puesto que con dicho planteamiento el Partido Político Movimiento Ciudadano pretende acreditar



que indebidamente el tribunal local dejó de anular la votación recibida en dos casillas, con el fin último de revertir el cómputo y obtener el triunfo; sin embargo, al haberse declarado INOPERANTES los agravios vertidos en el inciso A), ha dejado de existir la posibilidad de que se revierta el cómputo que le favorece a la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En efecto, en el supuesto hipotético de que determinara revocar las sentencia del tribunal electoral local y se anulara la votación en las dos casillas impugnadas por la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, consistente en haberse ejercido violencia física o presión sobre los electores, los resultados serían los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS		
	1792 B	1792 C1	TOTAL
	66	68	134
	114	106	220
	42	29	71
	15	15	30
	0	3	3
	61	63	124
	5	2	7
morena	26	29	55
	1	2	3
CANDIDATURAS COMUNES			
	1	1	2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN EN LAS CASILLAS IMPUGNADAS		
	1792 B	1792 C1	TOTAL
	0	0	0
	1	1	2
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	2	2
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
	0	0	0
SUMA DE CANDIDATURAS COMUNES			
	115	110	225
	65	51	116
	0	0	0
	11	19	30
VOTACIÓN TOTAL	344	340	684

*SCC= Suma de candidato común.

HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN		
	RESULTADOS DEL COMPUTO	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

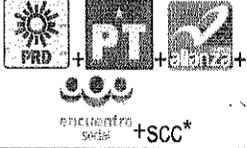
ST-JRC-92/2015

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN		
	RESULTADOS DEL COMPUTO	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN
	959	134	825
	1,446	220	1,226
	548	71	477
	338	30	308
	21	3	18
	1,375	124	1,251
	64	7	57
morena	889	55	834
	14	3	11
CANDIDATURAS COMUNES			
	13	2	11
	2	0	2
	13	2	11
	0	0	0
	4	0	4
	0	0	0
	33	2	31
	1	1	0
	0	0	0
	1	0	1
	0	0	0
	0	0	0
SUMA DE CANDIDATURAS COMUNES			
	1,480	225	1,255



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-92/2015

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN		
	RESULTADOS DEL CÓMPUTO	VOTACIÓN HIPOTÉTICAMENTE ANULADA	HIPOTÉTICA RECOMPOSICIÓN
	1,018	116	902
	0	0	0
	198	30	168
VOTACIÓN TOTAL	5,919	684	5,235

*SCC= Suma de candidato común.

Como se había anticipado, aún en el supuesto de que se anularan las casillas que pretende el actor, la planilla ganadora seguiría siendo la postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En de subrayarse que del escrito de demanda del presente juicio, signado por el representante del partido político actor, se desprende que éste impugnó la resolución emitida por el Tribunal responsable, sólo por lo que respecta a la confirmación del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Maya, por el principio de mayoría relativa, no así por el de representación proporcional, ya que de haber impugnado por ambos principios, es evidente que el resultado final podría impactar en la asignación de regidores de representación proporcional; sin embargo, al no ser así, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse respecto del resto de los motivos de disenso expuestos por el demandante, en virtud de que el sentido del presente fallo no cambiaría.



En las relatadas consideraciones, al haber resultado **INOPERANTE** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-100/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala



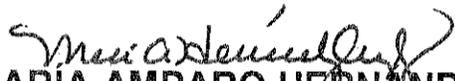
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JUAN CARLOS SILVA ADAYA

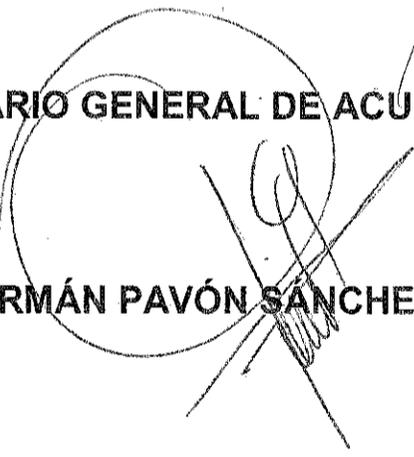
MAGISTRADA


**MARIA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA


**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ